

USO INFORMA 02-2020

Edificio Organizaciones Sindicales - Campus Universitario - 06071 - BADAJOZ
Facultad de Ciencias del Deporte - Campus Universitario - 10071 - CÁCERES
usouex@unex.es - Extensiones 86922 y 51155 - www.uso-uex.es

¡¡PORQUE NO TODOS SOMOS IGUALES!!

Ayer, 21 de enero, fue un día que nos orgulleció, a los que formamos parte de **USO**, de ser como somos, porque no todos somos iguales dentro de los que formamos parte de los sindicatos con representación en la UEx.

Afortunadamente hay personas que ni interpretan las normas torticeramente, ni se achantan ante el poder, y discrepan en no pocas ocasiones con la forma de proceder del equipo que ocupa la dirección de la UEx.

Ayer se nos notificó la sentencia nº2 de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Extremadura, por la que la justicia **pone las cosas en su justo lugar**, recordad que el recurso que presentamos trataba sobre la **ausencia de sorteo en la designación de los vocales** en el tribunal del proceso selectivo para el nombramiento de funcionario interino de la Escala de Técnicos Ayudantes de Servicios en la Unidad de Comunicación y Relaciones Externas.

En primer lugar, la citada sentencia rechaza la pretensión de la Universidad de falta de legitimidad de don Francisco Javier Cebrián Fernández, al considerar aquélla que el recurso era presentado a título particular y nunca como Delegado Sindical y Secretario General de la Sección Sindical de **USO** en la Universidad de Extremadura. Una pobre maniobra procesal para evitar entrar en el fondo del recurso. La Sala es contundente en su razonamiento: *“... Asimismo, como pone de manifiesto la sentencia de instancia la decisión administrativa de inadmisión del recurso de reposición fue remitida a don Francisco Javier Cebrián Fernández, Sección Sindical USO, Universidad de Extremadura. En consecuencia, la Universidad no podía ignorar que el recurso de reposición no era presentado a título personal, sino que lo era por el sindicato USO. En todo caso, como también señala acertadamente la sentencia del Juzgado, si a la Universidad le surgían dudas, lo que debió hacer es requerir al recurrente para acreditar cual era la persona que recurría en reposición y solicitar los documentos que acreditaban dicha representación. Lo que no era posible era inadmitir el recurso de reposición cuando se desprendía sin necesidad de una excesiva interpretación que el recurso era presentado por el sindicato USO y no por la persona física.”*

En segundo lugar, la Sala no es menos contundente al rechazar la pretensión de la Universidad para retrotraer el procedimiento a la fase administrativa, es decir, que volviera de nuevo a la UEx. La Sala considera que existen elementos suficientes para entrar de lleno en el fondo del asunto, pues dice: *“... Ante tales circunstancias, razones íntimamente unidas al principio de economía procesal y el derecho a un procedimiento sin dilaciones, junto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, justifican que anteriormente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y ahora el TSJ de Extremadura resuelvan sobre el fondo del asunto.”* Concluyendo que el TSJEx no admite la pretensión de retrasar la solución de este conflicto.

Entrando ya en el fondo de la cuestión, el fundamento de derecho CUARTO es importantísimo, por la transcendencia que tiene en el presente procedimiento y en los sucesivos. Tal y como

USO INFORMA 02-2020

Edificio Organizaciones Sindicales - Campus Universitario - 06071 - BADAJOZ
Facultad de Ciencias del Deporte - Campus Universitario - 10071 - CÁCERES
usouex@unex.es - Extensiones 86922 y 51155 - www.uso-uex.es

argumentábamos desde **USO**, la Sala comparte nuestra interpretación, que a nuestro entender, es la de cualquier hijo de vecino que sepa leer lo escrito, no en vano, esgrimíamos lo establecido en el II Acuerdo Regulador, en el EBEP y en la Ley de Función Pública de Extremadura, concretamente, el artículo 97.2 de esta última norma la menciona la Sala diciendo: “... **En todo caso los vocales deberán ser designados por sorteo, sin perjuicio de que las personas seleccionadas deban poseer la capacitación, competencia y preparación adecuadas**”. La interpretación conjunta de las disposiciones citadas del II Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura y de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, permiten concluir que el sorteo es el sistema exigible para la designación de los miembros de un Tribunal o Comisión de Selección.” Resumiendo, que **todos** los vocales designados como miembros de los Tribunales de selección han de ser elegidos por sorteo, con independencia de que sea PAS o PDI, tal y como indica taxativamente la sentencia: “**No existe justificación para que si el vocal es miembro del PAS se haga por sorteo y si la designación corresponde a personal PDI no se haga por sorteo sino por designación directa.**”

Y, para terminar, el fundamento QUINTO de la sentencia es, igualmente, ilustrativo, aclaratorio y concluyente (**ojito al dato**), pues indica que lo establecido en el artículo 33.3 del III Convenio Colectivo del PAS Laboral viene a señalar que: “... **los vocales serán seleccionados del personal laboral de administración y servicios mediante sorteo. Ahora bien, si no hay suficientes vocales, se designará a otros empleados públicos, pero aunque el precepto no lo dice, lo que hay que entender es que la designación de otros empleados públicos se hará también por sorteo y no por designación directa de la Universidad. Resulta contradictorio que unos miembros del Tribunal de Selección se designen por sorteo y otros no. La regla del sorteo debe darse para la designación de todos los vocales de la Comisión de Selección, sin que el tener que acudir a otro tipo de personal modifique la forma de designación que sería contraria a los principios de mérito y capacidad que rigen en el acceso a la función pública y el principio de objetividad que rige la actuación administrativa (artículo 103 CE).**

El artículo 33.3 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura permite acudir a otros empleados públicos, aspecto no discutido en este proceso, pero la designación de dichos empleados públicos debe hacerse por el mismo sistema de sorteo.

Cuestión distinta será que el sorteo pueda constreñirse a los empleados públicos más afines a la plaza convocada, lo que deberá justificarse debidamente por la Universidad de Extremadura, pero lo que no cabe es que la selección de los vocales sea por designación directa de la Universidad de Extremadura. Ello no lo permite la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, y tampoco el artículo 33.3 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura, pues se estaría haciendo una interpretación contraria a los principios constitucionales y legales que rigen el acceso a la función pública.”

El fallo de la sentencia es el siguiente:

1) **Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra.**

USO INFORMA 02-2020

Edificio Organizaciones Sindicales - Campus Universitario - 06071 - BADAJOZ
Facultad de Ciencias del Deporte - Campus Universitario - 10071 - CÁCERES
usouex@unex.es - Extensiones 86922 y 51155 - www.uso-uex.es

*Gerona del Campo, en nombre y representación del sindicato **USO** contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz de fecha 29 de julio de 2019.*

*2) **Anulamos las Resoluciones de la Universidad de Extremadura de fechas 5 de noviembre de 2018 y 28 de diciembre de 2018, en lo que se refiere a la designación del personal PDI para el Tribunal de Selección de la convocatoria de proceso selectivo para el nombramiento de funcionario interino de la Escala de Técnicos Ayudantes de Servicios en la Unidad de Comunicación y Relaciones Externas, por no ser ajustadas a Derecho.***

*3) **Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Escaso Silverio, en nombre y representación de la Universidad de Extremadura.***

4) Sin hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas en la primera y en la segunda instancia jurisdiccional.

A veces, el ser consecuente con las posiciones que se adoptan y mantienen en el tiempo, te da la credibilidad que cada uno ostenta. Algunos optan por, interesadamente, adoptar una posición en época de elecciones y, una vez celebradas éstas, la contraria, desde luego mucho más cómoda y amigable con aquellos que gobiernan. Otros, no se molestan, ni siquiera, en modificar su posición, pues como nos tienen acostumbrados son ambiguos, aunque al final, quedan retratados con los hechos.

USO ha sido el único sindicato de la UEx que se ha mantenido firme en su posición inicial adoptada, hasta sus últimas consecuencias. Siempre hemos entendido, antes, durante y después de las elecciones, que la Ley está para cumplirla. Curiosamente, esto mismo se nos aseveraba desde el equipo de gobierno de la UEx, antes y después de las elecciones a Rector, aunque, paradójicamente, se nos solicitó en marzo de 2019 que retiráramos nuestro recurso, cuyo resultado final ha sido el darnos la razón.

Desde **USO** continuaremos estando vigilantes en el cumplimiento de la normativa vigente, cómo no puede ser de otra forma, y esto no es un aviso a navegantes, es tan solo el comienzo.

Recibe un cordial saludo,
Sección Sindical de **USO**
Universidad de Extremadura
POR UNA UEx SIN DISCRIMINACIÓN
POR UNA UEx TRANSPARENTE



**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00002/2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILLTMS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 2

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO/

En Cáceres a diez de enero de dos mil veinte.

Visto el recurso de apelación n° 1 de 2020, interpuesto por los apelantes, **UNION SINDICAL OBRERA (USO)** representado por la Procuradora Doña Marta Gerona del Campo y **UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA** representada por la procuradora Maria Teresa Escaso Silverio siendo partes apeladas los mismos, contra la sentencia número 98 de 2019 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Badajoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Badajoz se remitió a esta Sala recurso contencioso-administrativo n° 53 de 2019, Procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado n° 98 /19 de fecha 29/07/2019.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por la parte apelante, dando traslado a la representación de la parte apelada aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Iltmo. Sr. Magistrado D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El sindicato USO y la Universidad de Extremadura formulan recursos de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz de fecha 29 de julio de 2019, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo presentado por el sindicato USO.

SEGUNDO.- Examinamos inicialmente los motivos del recurso de apelación de la Universidad de Extremadura al referirse a cuestiones formales.

La Universidad de Extremadura considera que la inadmisión del recurso de reposición fue correctamente acordada. La pretensión de la Universidad no puede prosperar pues si acudimos al expediente administrativo comprobamos que don Francisco Javier Cebrián Fernández encabezaba el recurso de reposición indicando su nombre y la condición de Delegado Sindical y Secretario General de la Sección Sindical de USO en la Universidad de Extremadura y al final llevaba estampado un sello del sindicato USO. Asimismo, como pone de manifiesto la sentencia de instancia la decisión administrativa de inadmisión del recurso de reposición fue remitida a don Francisco Javier Cebrián Fernández, Sección Sindical USO, Universidad de Extremadura. En consecuencia, la Universidad no podía ignorar que el recurso de reposición no era presentado a título personal sino que lo era por el sindicato USO. En todo caso, como también señala acertadamente la sentencia del Juzgado, si a la Universidad le surgían dudas, lo que debió hacer es requerir al recurrente para acreditar cual era la persona que recurría en reposición y solicitar los documentos que acreditaban dicha representación. Lo que no era posible era inadmitir el recurso de reposición cuando se desprendía sin necesidad de una excesiva interpretación que el recurso era presentado por el sindicato USO y no por la persona física.

TERCERO.- Tampoco puede prosperar la pretensión de revocar el pronunciamiento de inadmisión para que la Universidad de Extremadura se pronuncie sobre el mismo. En numerosas sentencias de este TSJ de Extremadura hemos señalado que el problema que plantea la revocación jurisdiccional de una

decisión administrativa de inadmisión es su alcance. Un pronunciamiento excesivamente formalista podría suponer la anulación de la Resolución administrativa para que, una vez devuelto el expediente administrativo al órgano económico-administrativo, el mismo se pronunciara sobre el fondo de lo pretendido en el recurso indebidamente inadmitido. Sin embargo, resulta que la parte demandante ha agotado la vía administrativa y en la demanda ha formulado los motivos de oposición que contra el acto administrativo en cuestión quiere esgrimir y suplica la anulación del mismo por tales causas, la parte demandada ha tenido ocasión de oponerse a ellos y los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativo disponemos de todos los elementos necesarios para resolver sobre la cuestión finalmente controvertida. Ante tales circunstancias, razones íntimamente unidas al principio de economía procesal y el derecho a un procedimiento sin dilaciones, junto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, justifican que anteriormente el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y ahora el TSJ de Extremadura resuelvan sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- No se discute en fase de apelación la capacitación de los miembros del Tribunal designados por sorteo. Esta cuestión fue resuelta en la instancia en sentido desestimatorio a las pretensiones de la parte actora, sin que dicha cuestión sea reiterada en el recurso de apelación.

Tampoco se discute que no existía suficiente personal funcionario del PAS, lo que motivaba la necesidad de designar a empleados PDI de la Universidad de Extremadura.

La cuestión que queda por resolver es si la Universidad de Extremadura puede designar directamente a los miembros PDI del Tribunal de Selección para cubrir las vacantes que no pudieron designarse por sorteo del personal funcionario del PAS.

El II Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura establece en la Disposición Adicional Primera lo siguiente:

"En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en la legislación básica de la Función Pública, en la de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y demás disposiciones legales o reglamentarias que resulten de aplicación".

Por su parte, el artículo 3.1 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, dispone lo siguiente:

"La presente Ley se aplica al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral y al personal eventual de las siguientes Administraciones Públicas, Entidades, Organismos o Instituciones:

a) *La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sus organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la misma.*

b) *Las Administraciones de las Entidades locales de Extremadura, así como los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de las mismas, en aquellos aspectos no reservados a la legislación del Estado.*

c) *La Universidad de Extremadura, en relación a su personal de administración y servicios”.*

El artículo 97.2 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, señala lo siguiente:

“En todo caso los vocales deberán ser designados por sorteo, sin perjuicio de que las personas seleccionadas deban poseer la capacitación, competencia y preparación adecuadas”.

La interpretación conjunta de las disposiciones citadas del II Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura y de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, permiten concluir que el sorteo es el sistema exigible para la designación de los miembros de un Tribunal o Comisión de Selección.

El sorteo se hizo correctamente para la designación de los miembros del Tribunal de Selección que tenían la condición de personal funcionario del PAS.

Al no existir suficientes miembros del PAS, no se discute que se pudiera acudir al PDI. Ahora bien, dicho personal también tenía que ser designado por sorteo. No existe justificación para que si el vocal es miembro del PAS se haga por sorteo y si la designación corresponde a personal PDI no se haga por sorteo sino por designación directa.

Se trata de la aplicación del artículo 97.2 de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, que es aplicable al personal al que corresponde la plaza convocada y que ha previsto el sistema de sorteo para la designación de los miembros de los Tribunales de Selección, sin que pueda excluirse el sorteo cuando el empleado no es PAS sino PDI.

QUINTO.- Junto a lo anterior, precisamos que la aplicación del artículo 33.3 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura, permite completar la laguna existente para el resto del personal de la Universidad, pero dicho precepto debe interpretarse en sus propios términos y conforme a la Ley de Función Pública de Extremadura.

El artículo 33.3 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura, dispone lo siguiente:

"Los vocales, titulares y suplentes, serán designados por sorteo, entre el personal laboral de administración y servicios de la misma o superior categoría y misma especialidad. En el caso de que no hubiere suficientes vocales conforme se indica, éstos se completarían con empleados públicos designados por la Universidad".

El artículo lo que hace es señalar que los vocales serán seleccionados del personal laboral de administración y servicios mediante sorteo. Ahora bien, si no hay suficientes vocales, se designará a otros empleados públicos, pero aunque el precepto no lo dice, lo que hay que entender es que la designación de otros empleados públicos se hará también por sorteo y no por designación directa de la Universidad. Resulta contradictorio que unos miembros del Tribunal de Selección se designen por sorteo y otros no. La regla del sorteo debe darse para la designación de todos los vocales de la Comisión de Selección, sin que el tener que acudir a otro tipo de personal modifique la forma de designación que sería contraria a los principios de mérito y capacidad que rigen en el acceso a la función pública y el principio de objetividad que rige la actuación administrativa (artículo 103 CE).

El artículo 33.3 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura permite acudir a otros empleados públicos, aspecto no discutido en este proceso, pero la designación de dichos empleados públicos debe hacerse por el mismo sistema de sorteo.

Cuestión distinta será que el sorteo pueda constreñirse a los empleados públicos más afines a la plaza convocada, lo que deberá justificarse debidamente por la Universidad de Extremadura, pero lo que no cabe es que la selección de los vocales sea por designación directa de la Universidad de Extremadura. Ello no lo permite la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, y tampoco el artículo 33.3 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad de Extremadura, pues se estaría haciendo una interpretación contraria a los principios constitucionales y legales que rigen el acceso a la función pública.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 apartados 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, apreciamos que estamos ante una cuestión compleja donde se han debatido cuestiones formales y de fondo, surgiendo serias dudas de hecho y de derecho, que hacen que no se haga expreso pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en las dos instancias jurisdiccionales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

1) Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gerona del Campo, en nombre y representación del sindicato USO contra la sentencia del el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz de fecha 29 de julio de 2019.

2) Anulamos las Resoluciones de la Universidad de Extremadura de fechas 5 de noviembre de 2018 y 28 de diciembre de 2018, en lo que se refiere a la designación del personal PDI para el Tribunal de Selección de la convocatoria de proceso selectivo para el nombramiento de funcionario interino de la Escala de Técnicos Ayudantes de Servicios en la Unidad de Comunicación y Relaciones Externas, por no ser ajustadas a Derecho.

3) Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Escaso Silverio, en nombre y representación de la Universidad de Extremadura.

4) Sin hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas en la primera y en la segunda instancia jurisdiccional.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).



De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.